



EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han pronuncia presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Margarita García Alvarado contra la resolución de foja 66, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2021, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho con el objeto de que se cumpla con el artículo 2 de la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue por única vez, la asignación económica por 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones totales mensuales percibidas al mes de abril de 2004, así como el pago de los intereses legales y los costos del proceso (f. 17).

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 22 de octubre de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 20).

El asesor legal de la universidad demandada contestó la demanda. Expresó que la Resolución Rectoral 0639-2007-UH no constituye un acto administrativo firme que pueda ser ejecutado a través del presente proceso, además que se debe tener en cuenta que no cumple con los requisitos del precedente establecido en el Expediente 0168-2005-PC/TC; y que el pago solicitado está supeditado a que la Oficina de Presupuesto y de Economía y Contabilidad adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento (f. 36).

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 9 de diciembre de 2021, declaró fundada la demanda, al considerar que la Resolución Rectoral 0639-2007-UH constituye un acto administrativo plenamente exigible, de



EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC (f. 46).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda. Ello, por considerar que si bien la Resolución Rectoral 0639-2007-UH dispone el pago a la recurrente de una asignación económica por 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones totales al mes de abril de 2004, pero el concepto de remuneración total es complejo debido a que existen diversas interpretaciones sobre este, por ende, corresponde determinar el monto de la remuneración total permanente en la vía ordinaria, concretamente a través del proceso contencioso-administrativo (f. 66).

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se cumpla con el artículo 2 de la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue por única vez, la asignación económica por 25 años de servicios equivalente a dos remuneraciones totales al mes de abril de 2004, así como el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

### **Requisito especial de la demanda**

2. Con el documento de fecha cierta que obra de fojas 6 a 13 se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Análisis del caso concreto**

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.



EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

4. En el presente caso, se advierte que la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007 (f. 3), en el artículo 2 de su parte resolutive establece lo siguiente:

**Artículo 2°.- OTORGAR**, a doña Blanca Margarita García Alvarado, los derechos económicos siguientes;

a) El 05%, 10%, 15%. 20% y 25% del Haber Básico por concepto de Bonificación Personal, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer, cuarto y Quinto Quinquenio, a partir del 01 de febrero de 1988, 01 de febrero de 1993, 01 de febrero de 1998, 04 de abril de 2003 y 04 de abril de 2004, respectivamente.

**b) La Asignación por cumplir 25 años de servicios, equivalentes a dos remuneraciones totales mensuales percibidas al mes de abril de 2004, por única vez.**

c) El Apoyo Asistencial por cumplir 25 años de servicios, equivalentes a Dos Mil y 00/100 nuevos soles (S/. 2000.00), con cargo a la Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados [énfasis agregado].

5. Por su parte, el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

**a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales**, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. [énfasis agregado]

6. Asimismo, en el numeral 2.4 del Informe Técnico 271-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de febrero de 2018, expedido por la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se señala que:

“Es preciso indicar que la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, se otorgan por el transcurso del plazo dedicado a la realización de actividades o funciones asignadas por el Estado. El monto de dicha asignación (25 años de servicios) equivale a dos remuneraciones mensuales totales y tres remuneraciones mensuales totales, respectivamente y se perciben por única vez en cada caso1”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

7. Conforme a la norma citada, se tiene que el mandato contenido en la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, es un mandato vigente, pues no se aprecia lo contrario; cierto y claro —pues consiste en dar una suma de dinero por aplicación del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, precisando además que el monto de la remuneración total será aquel percibido en el mes de abril de 2004—; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y la recurrente se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato. Por consiguiente, se debe estimar la demanda.
8. Si bien es cierto que el representante de la demandada ha señalado que el pago solicitado en el presente caso está condicionado a lo que disponga la Oficina de Presupuesto, de Economía y Contabilidad. Tal argumento resulta irrazonable, de acuerdo con lo señalado en reiterada jurisprudencia por este Tribunal (sentencias emitidas en los expedientes 01203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), más aún si, desde la expedición de la Resolución Rectoral 0639-2007-UH hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de catorce (14) años sin que se haga efectivo el pago reclamado.

#### **Efectos de la presente sentencia**

9. En la medida en que se ha acreditado la renuencia injustificada de la emplazada de dar cumplimiento a la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, corresponde ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a la misma en el plazo de diez días.
10. Por tanto, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde ordenar a la demandada que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
11. En relación con el extremo referido al pago de los intereses legales, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que deberán pagarse conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 25920, dado que el adeudo reconocido a la actora ha sido liquidado a su favor en su calidad de trabajadora, y la referida norma legal regula el interés devenido de deudas laborales. Asimismo, cabe precisar que el pago de los intereses deberá efectuarse a



EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho a favor de la recurrente hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia del acto administrativo al haberse comprobado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho a cumplir el mandato contenido en la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, a favor de la recurrente.
2. En consecuencia, **ORDENA** a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Rectoral 0639-2007-UH, de fecha 6 de julio de 2007, a favor de doña Blanca Margarita García Alvarado, bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



EXP. N.° 01884-2022-PC/TC  
HUAURA  
BLANCA MARGARITA GARCÍA  
ALVARADO

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto para apartarme del extremo del punto 1 de la parte decisoria de la sentencia en el que se alude al “derecho a la eficacia del acto administrativo”. Esto en razón que, si bien es cierto para algunos en el proceso de cumplimiento se protege el derecho a la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, en realidad, este derecho no existe, pues el objeto de este proceso es el acatamiento de una obligación legal o administrativa. En síntesis, es dicho objeto el que se protege y no algún derecho. Dado que coincido con el sentido de lo decidido y solo me aparto del extremo citado, considero que lo que corresponde es emitir el presente fundamento de voto.

S.

**PACHECO ZERGA**